Señor (a):
JUEZ PENAL DEL CIRCUITO (Reparto)
E. S. D.

CARMEN ALICIA MESTIZO CASTILLO, obrando mediante poder conferido por SANDRA LILIANA OREJARENA TROYA, haciendo uso del art. 86 de la Constitución, interpongo acción de tutela contra el juez 7 penal del circuito de Bucaramanga, para que se amparen los derechos fundamentales de SANDRA LILIANA OREJARENA TROYA relativos al debido proceso, igualdad (para no ser discriminada por ser mujer, para acceder a la justicia en igualdad de condiciones que un hombre con más estudio, dinero y poder político), el derecho a la dignidad humana y el derecho a la intimidad.

Petición especial: Solicito se ordene al juez 7 penal del circuito de Bucaramanga no continuar con la práctica de las pruebas que acá demando como violatorias de los tratados internacionales de derechos humanos, de la constitución y de la ley, y no conceder valor probatorio a las que ya ha practicado.

HECHOS

1. Soy abogada de SANDRA LILIANA OREJARENA TROYA, en nombre de quien también actúo en calidad de parte civil en un proceso que se sigue por acceso carnal violento en persona puesta en incapacidad de resistir en el juzgado 7 penal del circuito de Bucaramanga, contra JORGE ENRIQUE OREJARENA COLMENARES.

2. En el referido proceso se ha evidenciado mediante dictámenes de medicina legal que SANDRA LILIANA OREJARENA TROYA, durante la noche del 6 de nov. de 2.003, cuando tuvo un encuentro sexual con el acusado, estuvo bajo el efecto de un sicofármaco llamado benzodiazepinas, cuyo efecto es la pérdida de la voluntad.

3. Así mismo mediante dictámenes de medicina legal, realizados al día siguiente de denunciar el delito, se reveló que tenía "*himen festoneado desgarrado, desgarro reciente, en el cuadrante de las cinco del sentido horario, bordes equimóticos, lo cual indica desfloración reciente*"

4. Durante la audiencia preparatoria realizada el 16 de junio de 2.004, apelé el decreto de pruebas porque se ordenó la práctica de una gran cantidad de pruebas que habían solicitado la defensa y el fiscal, que tomó

el proceso a partir de la etapa de juicio, por que no cumplen los requisitos legales del art. 235 C.P.P.

4.1 El objetivo de algunas de las pruebas apeladas es investigar a la denunciante SANDRA LILIANA OREJARENA TROYA, y no al procesado JORGE ENRIQUE OREJARENA COLMENARES, en especial buscan saber de su conducta sexual y determinar si tiene conocimientos de farmacología.

4.2 Otras pruebas apeladas tienen el objetivo de que terceros, ajenos a medicina legal, entren a rendir dictámenes sobre lo que ya definió medicina legal, es decir para controvertir los que ya había emitido la autoridad competente.

Al apelar estas pruebas destaqué el hecho de que la defensa jamás objeto los dictámenes del instituto de medicina legal, como para que ahora se llame a terceros a revisar lo que ya hizo medicina legal.

5. PRUEBAS CUESTIONADAS EN DETALLE:

Las pruebas cuestionadas son evidentemente impertinentes, inconducentes, superfluas e ilegales, no son ajustadas a derecho, no reúnen los requisitos del art. 235 del CPP. y van en contra de los **derechos fundamentales**, el cual es el **límite** que establece la ley **para la libertad probatoria** (Art. 237 C.P.P.)

5.1 Pruebas Solicitadas por la Defensa

1. Conocer historia clínica o epicrisis completa de SANDRA LILIANA OREJARENA TROYA para:

a) Conocer las causas que llevaron a la interrupción abrupta de la gestación de su hijo (en el mismo sentido fue pedida por la fiscalía).
b) Conocer las semanas de gestación para así determinar si coincide con la supuesta violación y concepción.

El primer objetivo de la prueba que prende investigar sobre las causas de la muerte del hijo de Sandra, no tiene nada que ver con la investigación penal de acceso en persona puesta en incapacidad de resistir.

La causa de la muerte CARLOS MIGUEL OREJARENA, niño que nació vivo y vivió tres horas no tiene nada que ver con el proceso, cuenta solo el hecho de que nació vivo, de esta situación existe prueba documental en el proceso, el registro de nacido vivo, aportado por la parte civil.

El segundo objetivo si tiene que ver con lo que se investiga.

El primer objetivo es violatorio del debido proceso por impertinente, no tiene que ver con el *thema* procesal, debido a que pretende investigar a la denunciante y su objetivo sería objeto de otra investigación penal.

2. Oficiar al Instituto de medicina legal para que informe si a la denunciante se le tomo muestra de sangre el 7 de nov. de 2003 porque el IML en un dictamen dice que si le tomó muestra y en otro que no.

No tiene ningún sentido volver a preguntar a Medicina Legal si le tomó muestra de sangre a SANDRA LILIANA el 7 de noviembre de 2003, esto ya ha sido aclarado con suficiencia en el proceso. El oficio conllevaría a un desgaste innecesario de la administración de justicia, amparado en una pregunta absurda (sin ningún asidero material o racional) con la que se quiere poner en duda la credibilidad y la honestidad del IML y sus funcionarios.

Medicina Legal informó (dictamen 2003C-13489, folio 5 del cuaderno 1) que entre las múltiples muestras que tomaron del cuerpo de Sandra **se tomó una muestra de sangre.** Esto lo mismo continuó sosteniendo Medicina Legal en otro dictamen (N 2003C-15556 del 15 de diciembre de 2003).

Pero no solo son claros y evidentes los dictámenes de medicina legal cuando manifiestan que si le tomaron muestra de sangre, sino que **esta situación que ya había sido aclarada por el fiscal** en la resolución de acusación quien dijo que los dictámenes de medicina legal decían de manera clara que si habían tomado muestras de sangre.

Con esto respondió el fiscal a unas preguntas que hizo la defensa en los alegatos de conclusión. Preguntas en las que la defensa incluía afirmaciones como "*NO SE LE TOMARON MUESTRAS DE SANGRE o que la misma fueron* ***ocultadas*** *por los forenses del IML,* ***no se sabe con que propósitos***". El instituto de medicina legal actuó de forma "***torticera***". El que medicina legal diga primero que tomó muestras de sangre y luego que no ¿*…es indicio de que hubo* ***manos criminales***?" (negrillas mías).

Si tanto desconfía de medicina legal ¿por qué la defensa no objetó los dictámenes sino se limitó a descalificar el IML con argumentos poco jurídicos y amañados?

Medicina legal **siempre** ha respondido de forma clara que si tomo muestra de sangre, pero la defensa insiste en defender al diputado poniendo en boca de medicina legal algo que nunca ha negado haber practicado, haber tomado muestra de sangre a SANDRA LILIANA.

¿Por qué el juez permite que se vuelva a preguntar lo mismo?

¿Por qué el juez no le dice a la defensa que si tiene alguna duda, frente a la conducta de medicina legal con las muestras de sangre, debe probar que el IML esta ha actuado de mala fe, que debió objetar los dictámenes y promover un incidente en su momento?

3. Citar a declarar a la S.I. MARTHA CAMACHO, quien le tomó la declaración a denunciante para que hable sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y el estado anímico de SANDRA LILIANA.

Nada tiene que ver con el thema de la investigación penal el estado anímico con que Sandra interpuso su denuncia, pues a quien se está investigando es a JORGE ENRIQUE OREJARENA, no SANDRA LILIANA OREJARENA.

Esta averiguación nada agrega a la investigación del delito pero si es una **intromisión indebida** en la intimidad de una mujer que denuncia haber sido agredida carnalmente. Si denunció es porque fue atropellada, averiguar por su estado de ánimo es como si se presumiera que las mujeres que denuncian mienten.

La experiencia indica que la mayoría de mujeres no denuncian por temor a ser atacadas nuevamente por el agresor, ser asesinadas por el agresor, ser despreciadas o maltratadas moralmente por la sociedad o por los funcionarios públicos, o no obtener resultados al acceder al pretender acceder a la administración de justicia, es decir que el delito quede impune. La experiencia indica que solo unas pocas mujeres se atreven a denunciar no por mentirosas, sino porque aun creen en las instituciones judiciales, son valientes y defienden su dignidad..

En el proceso existe ya una prueba científica del IML que habla sobre el estado anímico de SANDRA LILIANA es una prueba psicológica y psiquiátrica, esta dice que el perfil de SANDRA LILIANA corresponde con el de una mujer violada, que existe coherencia entre el examen y lo que ella denunció.

Aunque cabe resaltar que, por ejemplo, cuando se investiga un secuestro, delito que también altera el estado psicológico, no se le hacen al afectado pruebas psicológicas para ver si de verdad fue secuestrado. No es aventurado afirmar que este tipo de exámenes mentales a una denunciante de un delito sexual es de facto una presunción de mala fe.

Este tipo de pruebas solo dejan ver de manera descarnada las condiciones de inferioridad en que acceden las mujeres al aparato de justicia, especialmente cuando se trata de delitos sexuales, pues históricamente

son la mayor parte de la población violada: "*si denuncia la investigamos, es nuestra costumbre presumir su mala fe, algo hizo usted para merecer lo que le pasó, demuéstrenos que usted no lo provocó*".

Además si se hubiese encontrado un estado anímico anormal dentro de una denuncia por violación, este hubiese sido consignado por quien recibió la denuncia. Si la SI. MARTHA CAMACHO HIGUERA. hubiese tenido algo importante sobre lo cual llamara la atención en los Estrados Judiciales, como funcionaria de Policía Judicial, debió haberlo informado, desde el mismo momento en que lo percibió, hacerlo ahora resultaría extraño y poco creíble.

4. Citar a declarar a un toxicólogo y neurólogo escogido por el juez, que no sea del IML, para que se tengan otras fuentes científicas y doctrinarias, para que el juez tenga más elementos de juicio. Es importante que aclaren si la sola muestra de orina es suficiente para determinar el fármaco o si era necesaria la muestra de sangre.

El juez no decretó que se llamara a declarar a tales profesionales, pero si decretó de oficio que la Universidad Industrial de Santander emitiera conceptos científicos al respecto.

Solicitar que nuevas Instituciones científicas emitan conceptos toxicológicos y neurológicos es una contrario al derecho fundamental al debido proceso, porque no son las autoridades competentes establecidas por la ley. Pedir que otros revisen su labor es **violatorio del debido proceso**.

Además es un **desgaste innecesario de la administración de justicia** cuando **el IML ya ha emitidos conceptos que no han sido objetados**. Si la defensa hubiese evidenciado errores en los dictámenes de medicina legal debió haber objetado en su momento, pero no lo hizo.

5. Declaraciones de varios:

a) De GLADYS ALFONSO para que precisara sobre la conducta de SANDRA LILIANA, cuando era estudiante y cuando acompañada por JORGE ENRIQUE OREJARENA llevó una hoja de vida para que le dieran trabajo.

Esta declaración no puede ser recibida en este proceso debido a que a GLADYS ALFONSO le asiste interés en el proceso. Esta persona tiene alguna relación de subordinación con JORGE ENRIQUE OREJARENA, pues el día de los hechos que se investigan, ella fue la persona a quien JORGE ENRIQUE OREJARENA, le llevó la hoja de vida de SANDRA LILIANA para que le ayudara a ingresarla a trabajar en la Escuela de Formación Administrativa y en Salud de Santander (EFASS).

Así mismo es impertinente, GLADYS ALFONSO no estuvo en el momento de los hechos que acá se investigan, del acceso carnal, si no le consta nada de los hechos, nada puede aportarle al proceso. Solo podría hablar de la conducta de SANDRA LILIANA cuando le llevaron la hoja de vida, pero fuera cual fuere su conducta no justificaría un acceso carnal en persona puesta en estado de indefensión.

El procesado es JORGE ENRIQUE OREJARENA no SANDRA LILIANA OREJARENA, y es el quien debe ser investigado. En Colombia es una práctica recurrente que cuando una mujer denuncia que ha sido agredida sexualmente, la investigada termina siendo ella. Esta costumbre o práctica va en contra de los tratados internacionales de derechos humanos.

b) De MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ fue solicitada para que el declare sobre la relación amorosa que sostuvo SANDRA LILIANA con SAMUEL PABON.

MIGUEL ANGEL es amigo de SAMUEL PABON, un hombre con quien SANDRA estuvo saliendo por algún tiempo. Lo que haya ocurrido con SANDRA LILIANA con SAMUEL PABON no tiene nada que ver con los hechos que acá se investigan, es impertinente.

c) De YOLBY MADRID RIVEROS es dudosa su moralidad, SANDRA LILIANA ha denunciado en este proceso la intimidación de éste, él fue uno de sus anteriores abogados, dijo que él estaba relacionado con el abrupto, inconsistente y poco creíble, cambio de declaraciones realizado por su prima RATMINI, el novio de su prima HUGO COLMENARES y su tía NUBIA ESTHER TROYA, a quienes actualmente se les investiga porque presuntamente rindieron testimonios falsos en este proceso.

La decisión de que se les investigara tomada por el fiscal de la etapa instructiva, al encontrar tan burdas inconsistencias y afirmaciones en sus declaraciones, de las que dedujo interés en desviar la investigación y torpedear la actividad judicial.

SANDRA LILIANA denunció en este proceso que este abogado sabía y estaba relacionado con los dineros que su prima y HUGO COLMENES ofrecían para que SANDRA dijera había mentido en su denuncia y que ella había ingerido las benzodiazepinas por su cuenta, esto era necesario para que el diputado saliera libre "*…porque ellos necesitaban que él se posesionara porque había mucha gente de por medio a la que él le había prometido muchas cosas y el tenía que cumplirle…*".(Seis de enero de 2004, Fl 249, cuaderno 1)

A YOLBI MADRID tampoco le consta nada le consta de la noche en la que ocurrieron los hechos que se investigan.

d) Ampliación de declaraciones de RATMINI HORTA TROYA y NUBIA ESTHER TROYA RIOS.

La moralidad de estas dos testigos es dudosa, debido a que están siendo investigadas por falso testimonio por haber cambiado radicalmente el contenido de las declaraciones que hicieron respecto de SANDRA LILIANA OREJARENA TROYA, con el presunto objetivo de perjudicarla.

Estas dos mujeres, la prima y la tía, declararon en una primera ocasión que SANDRA LILIANA, con quien habían compartido la casa desde hace más de cinco años, era una mujer juiciosa, poco fiestera, que no tomaba licor, que no tenía vicios y que seguramente era virgen antes del 6 de noviembre.

Un mes después (aprox.) acudieron a decir que ella después del 6 de noviembre la denunciante se había convertido en una mujer fiestera, altanera, que llegaba deshoras, que tomaba y que le habían encontrado drogas a base de sicofármacos entre sus pertenencias. Que se sentían desconcertadas porque se habían dado cuenta que la persona con la que habían vivido tanto tiempo siempre les había ocultado su verdadera forma de ser.

A este par de señoras que se han dedicado a degradar la conducta personal de SANDRA LILIANA, y esto no es lo que se investiga en este proceso, por lo tanto no debe recibirse su declaración.

5.2 Pruebas Solicitadas por la Fiscalía

1. Registro de llamadas del celular del procesado para ver si aparece una llamada, realizada la noche del 6 de noviembre, del celular de este a la casa donde vivía SANDRA LILIANA y si existe una grabación de dicha llamada.

La mitad de la prueba solicitada es ilegal. La interceptación y grabación de llamadas sólo puede ser decretada y realizada por autoridades competentes dentro de una investigación judicial, antes de que la llamada se realice.

2. Dictado grafológico para la ofendida, para cotejarlo con el escrito del folio 295 cuaderno 1,

Desde la etapa instructiva la Fiscalía ya había negado esta práctica pericial por "*considerarla inconducente para la investigación, pues contrario a lo*

afirmado, y equivocadamente por demás, por la Defensora Técnica, Sandra Liliana Orejarena Troya en sus apariciones en este proceso nunca ha negado en este Despacho haber tenido una relación, llámese noviazgo o amistad con el señor SAMUEL PABON...

"...Así las cosas, innecesario sería entonces practicar una prueba grafológica a un ***documento que no aporta nada, ni aportará absolutamente nada*** *nuevo en la búsqueda y determinación de la verdad real*".

3. Oficiar a la EFASS para que certifique el comportamiento general de SANDRA LILIANA y si vio clases de farmacología y dentro de esta el tema de sicofármacos.

El comportamiento que haya tenido o haya dejado de tener SANDRA LILIANA cuando era estudiante nada tiene que ver con los hechos que acá se investigan.

Si vio farmacología o si aprendió sobre sicofármacos, es más si fuese una química farmaceuta o una toxicóloga experta no significa que esté exenta de que alguien le proporcione fármacos de manera abusiva o que no pueda ser violada.

Este par de pruebas son ABSURDAS! No tiene que ver ABSOLUTAMENTE NADA QUE VER con los hechos que se investigan. Son impertinentes e inconducentes.

4. Este proceso objetivo de esta investigación penal no es establecer los motivos por los que SANDRA LILIANA dio a luz de manera prematura a CARLOS MIGUEL OREJARENA, quien solo vivió tres horas.

5. Establecer en la EPS en la que está afiliada SANDRA para constatar si se le han recetado medicamentos a base de benzodiazepinas y examinar si ella es o ha sido adicta a estos.

En el supuesto de que a SANDRA LILIANA alguna vez le hubiesen recetado medicamentos a base de benzodiazepinas no le agregaría nada al los hechos que aquí se investigan, pues de ello no se lograría deducir que ella se las suministró a si misma esa noche antes o después de la relación sexual. Esta prueba es inconducente e impertinente.

Teniendo en cuanta que el investigado es JORGE ENRIQUE OREJARENA COLMENARES, la pregunta sería más bien ¿El presunto violador ha necesitado ingerir benzodiazepinas en alguna época de su vida? La respuesta sería SI, está en el proceso, cuando fue remitido al siquiátrico

SAN CAMILO por la depresión de estar preso se le recetaron benzidiazepinas.

¿Por qué el actual fiscal y el juez quieren que se investigue a SANDRA LILIANA y no al presunto violador? Se sigue investigando indebidamente a la denunciante.

6. Llamar a OSCAR DARIO ORDOÑEZ, ex novio de SANDRA LILIANA para establecer el comportamiento social de esta.

Cualquier cosa que OSCAR DARIO ORDOÑEZ declare acerca del comportamiento social de SANDRA LILIANA OREJARENA es impertinente, no le da derecho a nadie para accederla carnalmente contra su voluntad.

OSCAR DARIO ORDOÑEZ no estuvo en ningún momento con SANDRA LILIANA y con el presunto violador la noche de los hechos investigados. Nada tiene que aportarle al proceso.

5.3 Pruebas de Oficio Decretadas por el Juez

1. a) Las declaraciones de FABIOLA N. y ALEJANDRA o ALEJA N. no son pertinentes ni conducentes porque ellas no estuvieron con SANDRA LILIANA y con el procesado, la noche de los hechos investigados. Además por ser subordinadas del diputado tendrían interés en el proceso.

b) La declaración de JAIME QUIÑONEZ y OSCAR RINCON, ambos ex novios de SANDRA LILIANA, según su prima RATMINI. Ellos no estuvieron en ningún momento con SANDRA LILIANA y con el procesado la noche de los hechos investigados. Nada tienen que aportarle al proceso.

c) Ordena también declaración de SAMUEL PABON quien se encuentra también investigado por falso testimonio por haber declarado en este proceso una serie de situaciones relativas al comportamiento sexual de SANDRA LILIANA, manifestando una gran cantidad de inconsistencias y contradicciones, de las cuales se deja ver un interés en perjudicar a SANDRA LILIANA y torpedear la investigación penal.

SAMUEL PABON no estuvo con SANDRA LILIANA y el acusado la noche de los hechos que aquí se investigan, no puede aportar nada al esclarecimiento de la verdad real.

2. Que La Universidad Nacional y la Universidad Industrial de Santander emitan un concepto sobre aclaraciones de un dictamen pericial que ya había hecho el IML acerca de las benzodiazepinas, en qué medicamentos se encuentran, si su uso es restringido o no, para que tipo de afecciones

está prescrito, sus efectos primarios y secundarios, qué pasa si se mezcla con bebidas alcohólicas, qué dosis producen las cantidades detectadas en SANDRA LILIANA y consecuencias de una sobredosis.

De acuerdo a la ley, la autoridad competente en un proceso penal para rendir dictámenes médicos, siquiátricos, toxicológicos y neurológicos es a medicina legal. Así la Universidad Nacional o la Industrial de Santander tengan gran prestigio académico y científico no pueden revisar en un proceso penal los conceptos emitidos por medicina legal, no les compete. La ritualidad procesal penal exige que cuando existe un error en un dictamen de medicina legal este debe advertirse objetando el dictamen y probarse, solo cumplidas estas formalidades podría entrar un tercero a emitir un concepto.

6. La argumentación presentada por el juez para negar la apelación del auto que decretó pruebas fue que esta providencia es de sustanciación y que por lo tanto esta solo podía ser apelada respecto de las pruebas que se hubiesen negado.

7. Interpuse recurso de queja y este fue negado basado en el mismo argumento y en que el derecho a controvertir las pruebas no se me estaba negando porque este lo podía ejercer durante todo el desarrollo del juicio.

CONSIDERACIONES

1. La pruebas decretadas por el juez, contra las cuales interpuse recurso de apelación, atentan contra el debido proceso pues su contenido no es admitido por el código procedimiento penal.

El art. 235 del C.P.P. que dice que el juez "*inadmitirá las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilegal. El funcionario judicial rechazará mediante providencia interlocutoria la práctica de las pruebas legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y manifiestamente superfluas*"

Esto significa que la función del juez es ordenar la práctica de pruebas que ayuden a esclarecer los hechos que se investigan, no desviar la investigación hacia pruebas inconducentes, impertinentes, superfluas o ilegales, de hacer esto esta violando la ley.

Así mismo **el límite a la libertad probatoria son los derechos fundamentales** (art. 237 C.P.P.) que además son las garantías que

ilustran el contenido de toda norma legal y contra las cuales no puede ir ningún tipo de norma ni actuación judicial.

2. El 11 de Agosto de 2004 se dará inicio a la audiencia pública donde se practicará buena parte de las pruebas (pues varias de las documentales ya han llegado al proceso) de las que pongo en tela de juicio su legalidad.

La acción de tutela es el único medio que existe en la situación actual de SANDRA LILIANA OREJARENA TROYA, víctima de acceso carnal en persona puesta en estado de indefensión, para garantizar se realice justicia material, manifestada en el respeto a sus derechos fundamentales, porque puede evitar que se continúen realizando daños irreparables sobre su integridad humana.

3. El interés de investigar a SANDRA LILIANA OREJARENA TROYA, atenta contra los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la intimidad y el derecho a la igualdad que abarca no ser discriminada en razón de su sexo, acceder a la justicia en igualdad de condiciones que un hombre que tiene más estudio, dinero e influencias políticas.

La buena parte de las pruebas decretadas pretende que llevar al proceso la conducta personal de SANDRA LILIANA OREJARENA, como si el tener x o y conducta social o sexual fuera excusa para que alguien la acceda carnalmente sin su consentimiento o para presumir que por ser coqueta cualquier cosa que le pase jamás puede ser llamada violación.

No se pretende con esta tutela que el juez de constitucionalidad resuelva el fondo de lo que se debate en le proceso penal por acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir sino sobre los derechos fundamentales que se le violan a la denunciante, SANDRA LILIANA OREJARENA TROYA, cuando se practican pruebas que no permitidas por la ley ni por los tratados internacionales de DDHH.

No se pretende tampoco dejar sin pruebas a la defensa sino que lo haga sin violar los derechos fundamentales. Pues el derecho a la defensa es un derecho fundamental que no se puede ejercer pasando por encima de otros derechos de igual importancia.

Frente al consentimiento en los delitos sexuales y la valoración del modo de vida de la víctima en los casos relativos a delitos sexuales, la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 18 de septiembre de 1997, radicado 10672, conceptuó que el modo de vida que haya llevado o que lleve la víctima no disminuye la credibilidad de sus afirmaciones.

> "*Dejando de lado las concretas razones de la prostitución [y aquí no se ha probado que Laura Cristina sea o haya sido prostituta], la*

> *Sala debe replicar a tal reproche que es de elemental conocimiento jurídico, el argüido modus vivendi en nada incide, de suyo, en la libertad para disponer de la sexualidad. Es decir por más prostituta que sea una persona su referida libertad debe ser respetada, so pena de que el Estado, a través de su aparato judicial, castigue ese irrespeto que él mismo (por conducto del legislador) ha elevado al rango de delito*”.[1]

4. El debido proceso tiene como fin garantizar el cumplimiento del derecho sustancial, que se nutre en nuestro ordenamiento jurídico principalmente de los derechos fundamentales de orden constitucional.

La práctica de estas pruebas generaría una nulidad debido a que la Constitución en su artículo 29 establece que:

“*Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso*”.

La nulidad además de constitucional, sería también legal, pues el art. 306 del C.P.P. No. 2., contempla también la nulidad por “*La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso*”.

“*Si... toda la estructura y el funcionamiento del proceso tienen su sentido y su razón de ser en la prueba, cualquier falla o anomalía que desquicie el debido proceso, fatalmente repercutirá en la calidad de la prueba que se tornará, entonces en prueba espuria, viciada o defectuosa; en síntesis prueba inepta, y sobre ella deberá recaer la sanción de invalidez.*”[2]

Estas nulidades pueden ser evitadas y deben ser evitadas para que no ocurra un daño irreparable a las garantías fundamentales de SANDRA LILIANA OREJARENA TROYA, que ya ha sido bastante atropellada con la violación, y no podrán repararse con un decreto de nulidad posterior.

CONTENIDO DERECHOS FUNDAMENTALES

El Decreto 2591 de 1991 Noviembre de 1991, que reglamenta la acción de tutela dice:

> *Artículo 4. INTERPRETACION DE LOS DERECHOS TUTELADOS. Los derechos protegidos por la acción de tutela se interpretarán de*

---

[1] Cita tomada de CABAL Luisa y otras. “Cuerpo y Derecho. Legislación y Jurisprudencia en América Latina” Editorial Temis. Bogotá 2001. p.251

[2] ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Editorial Doctrina y Ley. Bogotá 2.003 p. 100.

conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

La protección que se le debe dar a los derechos fundamentales de SANDRA LILIANA OREJARENA TROYA debe tener un sentido pensado a partir de los tratados internacionales de derechos humanos, en especial los que se refieren a los derechos de la mujer, porque lo que se debate en esta tutela se refiere principalmente a la discriminación femenina.

1. La **CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER** establece que:

Art. 2

Los Estados Partes *condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto,* ***se comprometen a****:*

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.

La actitud del juez séptimo penal del circuito al conceder pruebas que atentan contra la dignidad humana, el derecho a la intimidad, a la igualdad y a acceder a la justicia, de una víctima de violación son manifiestamente discriminatorias porque apuntan a investigar la vida personal, académica y sexual de una mujer, como si de estas se pudiera encontrar algún elemento que justifique el delito.

Téngase en cuenta que son pruebas coherentes con la estrategia que ha esgrimido la defensa, de desdibujar un delito basada en la conducta social y sexual de la víctima para justificarlo y decir que no hubo delito.

Es obligación del Estado hacer que sus funcionarios no incurran en prácticas discriminatorias de ningún tipo, en este caso hacia la mujer, pues estas son ilegales.

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, ***usos y prácticas*** *que constituyan discriminación contra la mujer.*

La actitud del juez séptimo penal del circuito constituye un uso o práctica común en nuestro país. Donde la estructura mental machista justifica la agresión sexual hacia la mujer con el argumento de que los hombres pueden obligar a las mujeres a tener relaciones sexuales si ellos perciben

un gesto que evalúan como de incitación. Estos sería tanto como justificar que alguien robe a otro, y premiarlo, cuando el asaltado dejó mal cerrada la puerta de su casa.

Es responsabilidad del estado tomar medidas para frenar este tipo de usos y prácticas.

> *Art. 5*
>
> *Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:*
>
> *a)* ***Modificar*** *los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los* ***prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole*** *que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en* ***funciones esteriotipadas*** *de hombres y mujeres.*

La actitud del juez de dictar este tipo de pruebas que no tienen nada que ver con el delito que se investiga, obedecen a un patrón sociocultural donde a los hombres se les considera como seres superiores, a los que no se les puede investigar por atropellar o violentar a las mujeres, porque se considera que tiene derecho a ello, y que por lo tanto sus actitudes no son constitutivas de agresión.

> *Parte IV*
>
> *Art. 15*
>
> *1. Los Estados partes reconocerán a la mujer la* ***igualdad*** *con el hombre ante la ley [negrillas mías].*

La práctica de las pruebas que presento como atentados contra los derechos fundamentales de SANDRA LILIANA es una manifestación de desigualdad de la mujer respecto de los hombres para acceder a la justicia.

4. La CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “Convención de Belém do Pará”, dice:

> *Art. 1. Para efectos de esta convención debe entenderse por violencia contra la mujer* ***cualquier acción*** *o conducta, basada en su género, que cause muerte,* ***daño*** *os sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito* ***público como en el privado****.*

La forma como se ha planteado el proceso penal no es para investigar un delito sexual, sino para que la vida de SANDRA LILIANA sea puesta en la picota pública causándosele daño y sufrimiento psicológico, esto es violencia contra la mujer. Más violencia que se agrega a la ya sufrida por esta mujer víctima de violencia sexual.

> *Art. 2 Se entenderá que violencia contra la mujer incluye violencia física, sexual y sicológica:*
>
> *c) **Que sea perpetrada o tolerada por el Estado** o sus agentes, donde quiera que ocurra.*

La violencia contra SANDRA LILIANA esta siendo ejercida por el Estado cuando permite que uno de sus agentes ataque su integridad humana, que se le trate en condiciones de inferioridad respecto al hombre que se investiga como presunto violador, a quien no se le investiga su vida intima, ni pasada (como debe ser), pero que ni siquiera se le investiga a cabalidad por el delito que fue denunciado.

La actitud del juez séptimo, agente del estado, conlleva a perpetuar la desconfianza de las mujeres en el aparato judicial, pues consolida la idea de que cuando una mujer denuncia un delito sexual este queda impune, la investigada resulta siendo ella y además se le atropella públicamente.

> *Art. 4 Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:*
>
> *b) El derecho a que se respete su **integridad física, psíquica y moral**.*

Las pruebas que denuncio mediante esta acción de tutela afectan la integridad síquica y moral de SANDRA LILIANA. Una de las más graves es llamar a declarar nuevamente a un par de familiares suyos y otros dos hombres que ya están siendo investigados por falso testimonio, todos estos ya declararon en el proceso penal refiriéndose a SANDRA LILIANA como una mujer libertina, mentirosa, adicta a sicofármacos. Además se evidenciaron serias irregularidades e inconsistencias en sus declaraciones razón por la cual están siendo investigados.

> *c) El derecho a la **libertad** y a la seguridad personal.*

SANDRA LILIANA puede haber tenido la vida que se le hubiese ocurrido llevar, es un se libre, incluso hubiese podido ser una prostituta, que no es

el caso, pero nada de esto justificaría que se esculque y se juzgue su vida personal, cuando pone una denuncia por violación.

*e) El derecho a que se respete la **dignidad** inherente a su persona…*

El trato que se le ha dado durante la etapa de juicio a SANDRA LILIANA es indigno de un ser humano y de una ciudadana, que acude confiada en que el aparato judicial va a cumplir la obligación de investigar un delito y la termina investigándola a ella por denunciar.

*f) El derecho a igualdad de protección **ante la ley y de la ley**.*

Las pruebas decretadas ponen en condiciones de inferioridad ante la ley a SANDRA LILIANA, y nada excusa esta actitud, es imposible para las autoridades judiciales amparase en alguna ley para justificarlo, pues dado el caso el tratado internacional objeto de análisis la protegería de esa ley, si es que existe.

*g) El derecho a un **recurso sencillo y rápido ante los tribunales** competentes, **que la ampare** contra actos que violen sus derechos.*

La efectividad de los derechos fundamentales es prioritaria el en Estado Social de Derecho y esta solo se garantiza si se los protege de manera inmediata, se torna inexistente su efectividad cuando se los niega, no se previenen males mayores y luego, cuando ya es tarde, si acaso, se ofrecen disculpas.

La acción de tutela que he instaurado es el recurso más sencillo y rápido que existe ante los tribunales para evitar que se le sigan violando los derechos fundamentales a SANDRA LILIANA. Es el único recurso eficaz con el que SANDRA LILIANA cuanta en este momento.

*Art. 6 El derecho de toda mujer a una **vida libre de** violencia incluye, entre otros:*

*a) El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de **discriminación**, y*
*b) El derecho de la mujer a ser **valorada** y educada libre de **patrones estereotipados de comportamiento** y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.*

Las pruebas decretadas violentan la libertad de SANDRA, pues son discriminatorias y obedecen a valores y patrones estereotipados de comportamiento patriarcal, machista, según los cuales la mujer es un ser

inferior con menos derechos que los hombres. Son coherentes con una visión del mundo en la que la mujer es un objeto sexual, sobre el que se presume que existen patrones de comportamiento de las mujeres que justifican la agresión sexual o violación.

> *CAPITULO III*
>
> *DEBERES DE LOS ESTADOS*
>
> *Art. 7*
>
> *Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*
>
> *a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar **porque las autoridades**, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones **se comporten** de conformidad con esta obligación.*

Es deber del estado velar, mediante mecanismos idóneos y efectivos, para que sus autoridades, como el juez séptimo penal del circuito se abstengan de violentar a la mujeres que denuncian haber sido agredidas sexualmente, mediante prácticas judiciales ilegales y discriminatorias del género femenino.

> *b) Actuar con la debida **diligencia para prevenir, investigar y sancionar** la violencia contra la mujer.*

La efectividad de los derechos fundamentales de los cuales se exige mediante esta acción de tutela que sean amparados, exige que el Estado actúe de manera diligente para prevenir que se continúe atropellando a SANDRA LILIANA, se investiguen y se sancionen la conducta irregular.

> *d) Adoptar medidas jurídicas para **conminar al agresor a abstenerse** de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que **atente contra su integridad** o perjudique su propiedad.*

El haber decretado esas pruebas, indica que el juez séptimo no ha tomado la medidas que le corresponde como agente del Estado para que el procesado se abstenga de atentar contra la integridad de SANDRA LILINA con pruebas que no son coherentes con una defensa judicial sino con el juicio a la víctima de una violación.

> *e) Tomar* ***todas las medidas*** *apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o* ***para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias*** *que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.*

La conducta del juez séptimo penal del circuito contribuye a perpetuar la práctica jurídica consuetudinaria colombiana de dejar en la impunidad los delitos sexuales basada en el prejuicio patriarcal con que se ejerce la función judicial, que ha generado desconfianza de las mujeres para denunciar este tipo de delitos, porque se tiene la idea de que el proceso judicial será una segunda violación y jamás se obtendrán resultados que esclarezcan el delito.

> *f) Establecer* ***procedimientos legales justos*** *y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y* ***acceso efectivo*** *a tales procedimientos.*

El juez séptimo ha violado el procedimiento legal establecido para la investigación de los delitos y para el acceso efectivo a ellos. Las razones son dos pretender juzgar la conducta sexual de SANDRA LILIANA y no la conducta del procesado, y pretender que terceros vuelvan sobre los dictámenes de medicina legal, dictámenes científicos, que no favorecen al presunto violador.

> *Art. 9 Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad ala violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objetivo de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está, en* ***situación socioeconómica desfavorable*** *o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.*

El Estado debe tener en cuenta que SANDRA LILIANA es una mujer pobre, cuyos ingresos mensuales no alcanzan al salario mínimo, sin ningún tipo de propiedad, que vive en un barrio que ha sido declarado zona de emergencia, que se enfrenta en un proceso judicial a un diputado que tiene más estudios, influencias políticas y dinero; en un proceso penal donde se le ha amenazado, agredido físicamente, hostigado y se le ha ofrecido dinero para que se retracte de lo que denunció; y donde el mismo juez solicita que el instituto de medicina legal con sede en Bogotá revise con carácter urgente algunos puntos sobre los que medicina legal

seccional Bucaramanga ya había emitido conceptos alegando que la necesidad se debe a que el es un diputado, dice:

> *"No desconoce este juzgado la existencia del Instituto de Medicina Legal en esta ciudad, el que entre otras cosas ha prestado su concurso en este proceso, pero es que se hace necesario el acudir a ese instituto en esa ciudad, por las repercusiones y la magnitud del proceso presente, como quiera que* ***se trata de un diputado*** *activo de la Asamblea de Santander privado de la libertad y algunos sujetos procesales han cuestionado los dictámenes provenientes del Instituto de Medicina Legal en esta ciudad".* Oficio 4114, 24 de Junio de 2004, folio 70 y 71 (Negrillas mías)

Vuelvo y repito en este proceso JAMAS se ha objetado un dictamen de medicina legal, jamás se ja demostrado que su contenido sea falso o irregular. La defensa ha emitido en sus alegatos tener dudas sobre la moralidad con que ha actuado el IML, mediante argumentos que no han tenido la fuerza suficiente para señalar errores.

MEDIDA PROVISIONAL

El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 Noviembre de 1991 establece como medida provisional para proteger un derecho fundamental cuando se hace ejercicio de la acción de tutela la posibilidad de que:

> "Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere".

Como medida provisional para proteger los derechos humanos de SANDRA LILIANA OREJARENA TROYA solicito se ordene al Juez 7 penal del circuito **no continúe practicando pruebas que atentan contra los derechos fundamentales** de SANDRA LILIANA OREJARENA TROYA, muchas de ellas se practicarán durante la audiencia pública programada para el 11 de agosto de 2004, estas no deben recaudarse durante esa diligencia, ni fuera de ella, sino hasta cuando se resuelva esta tutela.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Constitución Nacional, parte pertinente a derechos fundamentales.

2. Decreto 2591 de 1991 Noviembre de 1991.

3. Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer[3]

4. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer[4] "*Convención de Belém do Pará*".

PRUEBAS

Presento copia los siguientes documentos que hacen parte del proceso que se adelanta en el juzgado 7 penal del circuito de B/ga. contra JORGE ENRIQUE OREJARENA COLMENARES.

1. De la audiencia preparatoria realizada el 16 de junio de 2.004.

2. De la resolución de acusación.

3. De la solicitud de pruebas presentadas por la defensa el día 28 de abril de 2004. (Cuaderno 3, folios 29 al 32)

4. De la solicitud de pruebas presentadas por la fiscalía el 30 de abril de 2.004 (Cuaderno 3, folios, 51 y 52)

5. Del dictamen medico legal del 15 de marzo de 2.004, No. 121-2004-GNF-DNO (Cuaderno 2, folios 169 al 180)

6. Del dictamen medico legal del 10 de marzo de 2.004, No. 109-2004-GNF-DNO (Cuaderno 2, folios 180 al 184)

7. De la ampliación de denuncia realizada por Sandra Liliana Orejarena Troya el 6 de enero de 2004 (Cuaderno 1, folios 247 a 250)

8. Del dictamen médico legal No. 2.003-15556 del 22 de diciembre de 2.003 (Cuaderno 1, folios 234 y 235)

9. Del la providencia de la fiscalía 24 seccional del 14 de enero de 2.004 (Cuaderno 2, Folio 20 al 25)

---

[3] Adoptada por la Asamblea General de las Naciones unidas en su resolución 34/180 del 18 de diciembre de 1979. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981. Entrada en vigor para Colombia: 19 de febrero de 1982, en virtud de la Ley 51 de 1981.

[4] Adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994. Entrada en vigor el 5 de marzo de 1995. Entrada en vigor para Colombia: 15 de diciembre de 1996, en virtud de la Ley 248 de 1995.

10. Del dictamen médico legal del 7 de nov. de 2003 No. 2003C-13489 (Cuaderno 1, folio 5)

11. Oficio del 24 de junio de 2004 del juzgado 7 penal del circuito a el IML seccional Bogotá.

12. Auto del Tribunal Superior de B/ga resolviendo recurso de queja.

13. Queja presentada ante el T.S. de B/ga.

14. Denuncia presentada por SANDRA LILIANA OREJARENA TROYA

NOTIFICACIONES

Sandra Liliana Orejarena Troya y Carmen Alicia Mestizo Castillo en el edificio La Triada Calle 35 No. 19 – 41, torre norte, oficina 511, tel. 630 56 74.

Juez Séptimo Penal del Circuito de Bucaramanga en el Palacio de Justicia de la ciudad.

ANEXO

Pruebas documentales
Poder

Atte,

CARMEN ALICIA MESTIZO CASTILLO
c.c. 52.380.200 Bogotá
t.p. 112.676 CSJ